

Delitos de peligro en la mira de la intervención penal: apuntes sobre su tipificación e imputación en Cuba

Manuel Figueredo Beatón, Leaned Matos Hidalgo, Leanet Suárez Solano, Alejandro Verdecia Fonseca y Masiel Mayulis Bárzaga León¹

¹ **Manuel Figueredo Beatón:** Licenciado en Derecho por la Universidad de Granma, Cuba. Diploma en Administración de Justicia por la Escuela de Formación Judicial, Cuba. Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Oriente, Cuba. Se desempeñó con Juez. Profesor de la Disciplina de Derecho Penal y Criminología, Carrera de Derecho, Universidad de Granma. <https://orcid.org/0000-0002-7891-676X>. Correos electrónicos: miguelfajardobenitez@gmail.com

Leaned Matos Hidalgo: Licenciada en Derecho. Especialista en Derecho Penal. Diploma en Formación de Fiscales. Diploma en Derecho Penal. Ex fiscal de la Provincia Granma. Profesora Auxiliar de Derecho Procesal Penal y Coordinadora de Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Granma, República de Cuba. Correo electrónico: lmatosh@udg.co.cu. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4182-1732>.

Leanet Suárez Solano: Estudiante de 4to año de la carrera de Derecho en la Universidad de Granma, Cuba. Correo electrónico: Leanetcss2001@gmail.com

Alejandro Verdecia Fonseca: Estudiante de 4to año de la carrera de Derecho de la Universidad de Granma, Cuba. Correo electrónico: verdeciaalejandros618@nauta.com

Masiel Mayulis Bárzaga León: Estudiante de 4to año de la carrera de Derecho de la Universidad de Granma, Cuba. Correo electrónico: mayulismasiel@gmail.com

SUMARIO: I.- Introducción; II.- La justificación de la intervención del Derecho Penal mediante la protección de bienes jurídicos; III.- Bienes jurídicos penales y protección mediante tipos penales de peligro; IV.- El desvalor de la conducta y el desvalor del resultado en relación al peligro; V.- Las técnicas de tipificación e imputación de los delitos de peligro; VI.- Un acercamiento a la tipificación e imputación de los delitos de peligro en el Código Penal Cubano (Ley 151 del 2022); VII.-Conclusiones; VIII.- Sistema Bibliográfico

RESUMEN: En el contexto de la intervención penal para abordar conflictos sociales, se destaca la necesidad de justificación basada en la protección efectiva de bienes jurídicos. La complejidad de la sociedad moderna ha llevado a una expansión penal, especialmente a través de delitos de peligro, que buscan abordar conflictos antes de que ocurra la lesión efectiva del bien jurídico. Este enfoque plantea desafíos al intentar utilizar el Derecho Penal con justificaciones distintas a la protección de bienes jurídicos, lo que subraya la importancia de fundamentar el contenido del bien jurídico penal y clarificar la relación entre bienes jurídicos individuales y colectivos. La técnica de tipificación del peligro se analiza en relación con principios como intervención mínima, lesividad y proporcionalidad, junto con categorías dogmáticas como antijuricidad material y desvalor de la acción y del resultado. Se cuestiona la validez del peligro abstracto, abriendo la posibilidad de la prueba en contrario, y se aborda el peligro concreto en la búsqueda de un concepto normativo que fundamente la imputación. El análisis se extiende a figuras delictivas en el código penal actual, considerando antecedentes legislativos, configuración actual y fundamentos teóricos, siempre en función del peligro abstracto o concreto en su tipificación.

PALABRAS CLAVE: Bienes jurídicos penales – acción y resultado - peligro abstracto - peligro concreto - tipos penales - imputación.

I.- Introducción

La intervención penal para enfrentar los conflictos sociales debe estar justificada en la medida en que se pueda brindar efectiva protección a los bienes jurídicos. Dicho conflicto social tiene lugar cuando un hecho producido por una persona afecta de forma significativa determinados intereses que, en un momento y

lugar determinados son elevados a la categoría de bienes jurídicos penales, por lo que constituyen la razón del legislador para tipificarlos y los motivos del juez para sancionarlos.

Sin embargo, el carácter complejo de la sociedad moderna, dominado por los avances científicos técnicos se convirtió en motivo de la expansión penal. Dicha expansión tiene como una de sus aristas el empleo de delitos de peligro. Con esta categoría se pretende enfrentar el conflicto social cuando todavía la lesión efectiva del bien jurídico no ocurre.

Los pormenores del problema comienzan desde que se pretende utilizar el Derecho Penal bajo una justificación distinta a la protección de bienes jurídicos o flexibilizar los principios y categorías que lo informan. Por ello es necesario fundamentar el contenido del bien jurídico penal, así como la relación, subordinación o independencia de sus dos clasificaciones fundamentales: bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos colectivos.

Este aspecto permite establecer las bases bajo las que luego se configurará la técnica de tipificación del peligro y su imputación. En este punto juegan un papel fundamental los principios de intervención mínima, lesividad y proporcionalidad unidos a categorías dogmáticas como la antijuricidad material y el desvalor de la acción y del resultado en la configuración típica del peligro abstracto o concreto respectivamente que exige el principio de legalidad, acompañado del principio de culpabilidad.

Llegado este punto el peligro abstracto fundamentado en la presunción del legislador que solo admite la comprobación de la conducta sin la necesidad de probar la existencia del peligro se tona inaceptable y abre la puerta a la posibilidad de la prueba en contrario. Mientras que el peligro concreto se centra en la búsqueda de un concepto normativo de peligro que permita fundamentar la imputación.

Con estas bases se pasa entonces al análisis de un grupo de figuras delictivas en nuestro actual código penal, en las que se tienen presentes sus antecedentes legislativos, actual configuración y los fundamentos teóricos que las informan. Siempre visualizando el peligro abstracto o concreto de su tipificación.

II.- La justificación de la intervención del Derecho Penal mediante la protección de bienes jurídicos

Tanto para la estructura dogmática que analiza el hecho punible, como dentro de los principios que limitan el poder del Estado para emplear el Derecho Penal, la categoría “bien jurídico penal” resulta de importancia. Tal es así, que se puede afirmar que el Derecho Penal tiene como función la protección de bienes jurídicos² frente a los ataques más intolerables producidos por los comportamientos humanos³. Se entiende de esta manera que, ante una conducta de esta naturaleza por su significado socialmente negativo al afectar real (delito de daño) o potencialmente

² A tales efectos el nuevo Código Penal cubano, Ley 151 del 2022, establece en su artículo 1.1 que *“tiene como objetivos: a) Proteger a la sociedad, a las personas y al orden político, económico y social establecido en la Constitución; b) salvaguardar las formas de propiedad, los bienes y derechos reconocidos en la norma constitucional y las demás leyes; y contribuir a formar en todos los ciudadanos la conciencia del respeto a la legalidad socialista, del ejercicio adecuado de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, del orden y la disciplina, así como de la correcta observancia de las normas de convivencia social”*.

³ Roxin, Claus. A Propósito de los Bienes Jurídicos como Fundamento del Derecho Penal. Organización y Traducción: Andrés Luis Callegari y Nereu José Giacomolli. 2da. Edición. Librería de Abogados Editora. Porto Alegre, 2009. pp. 12-13; Wessels, Johannes; Beulke, Werner y Satzger, Helmut. Derecho Penal. Parte General. El Delito y su Estructura. Traducción de la 46ta. Edición Alemana por: Raúl Pariona Arana. Instituto Pacífico S. A. C. Perú, 2018. pp. 3-4; Polaino Navarrete, Miguel. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 3era. Edición, corregida y actualizada. Tecnos. Madrid, 2017. pp. 77-78, 83-84; Silva Sánchez, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. J. M. Barcelona, 1992. pp. 267-276; García Caveró, Percy. Derecho Penal. Parte General. 3era. Edición, corregida y actualizada. Ideas Solución S. A. C. Perú, 2019. pp. 113-114.

(delito de peligro) un bien jurídico⁴, el legislador lo ha previsto en ley⁵ y mediante el correspondiente proceso penal⁶ al tribunal le corresponde impartir justicia⁷.

Sin embargo, la búsqueda de la naturaleza y contenido del objeto de protección penal en su devenir histórico no ha sido pacífica: para Feuerbach⁸ residía en “los derechos subjetivos”, Birnbaum⁹ se refiere a “bienes”, Binding entendía que “los bienes jurídicos” los crea el legislador y Von Liszt los consideraba preexistentes al Derecho¹⁰. Otras corrientes equiparan los bienes jurídicos con los valores, la cultura, la moral y la ética sociales, como sustentan los planteamientos de Honig, Wolf, Mayer y Welzel¹¹.

Los elementos político-criminales de la propuesta de bien jurídico de Amelung¹² lo identifican con el objeto dañado por el delito, que se fundamenta en

⁴ A tales efectos el nuevo Código Penal cubano, Ley 151 del 2022, establece en su artículo 1.3 que *“en la materia regulada por la presente Ley, rige el principio de lesividad social, mediante el cual, para imponer una sanción, se requiere que el hecho produzca una lesión a los bienes jurídicos tutelados por la ley, o los ponga en peligro o riesgo de provocarla”*.

⁵ A tales efectos el nuevo Código Penal cubano, Ley 151 del 2022, establece en su artículo 2.1 que *“solo constituyen delitos los actos expresamente previstos en la ley vigente, con anterioridad a su comisión”*.

⁶ A tales efectos la Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 156 que *“la Fiscalía General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado...”*.

⁷ A tales efectos la Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 147 que *“la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye”*.

⁸Hormazábal Malarée, Hernán. Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal. Cono Sur. Santiago de Chile, 1992. pp. 14-15; Villavicencio Terreros, Felipe A. Derecho Penal Parte General. 6ta. Reimpresión. Grijley. Lima, Perú, 2017. p. 97; Cuello Contreras, Joaquín. El Derecho Penal Español. Parte General. Nociones Introductorias. Teoría del Delito. 3era. Edición. Dykinson. Madrid, 2002. p. 50; García Caveró, Percy. op. cit. p. 114.

⁹Hormazábal Malarée, Hernán. Idem. p. 31; Villavicencio Terreros, Felipe A. Idem. p.98; Cuello Contreras, Joaquín. Idem; García Caveró, Percy. Idem; Velázquez Velázquez, Fernando. Fundamentos de Derecho Penal Parte General. 3era. Edición, primera en la editorial Tirant lo Blanch. Tirant lo Blanch. Bogotá D. C., 2020. p. 66.

¹⁰Hormazábal Malarée, Hernán. Ibidem. pp. 45, 51-52; Villavicencio Terreros, Felipe A. Ibidem; Cuello Contreras, Joaquín. Ibidem; García Caveró, Percy. Ibidem. pp. 115-116; Velázquez Velázquez, Fernando. Idem.

¹¹Hormazábal Malarée, Hernán. Ibidem. pp. 63, 65, 77, 83; Villavicencio Terreros, Felipe A. Ibidem. pp. 98-99; Cuello Contreras, Joaquín. Ibidem; García Caveró, Percy. Ibidem. pp. 117-118; Velázquez Velázquez, Fernando. Ibidem. p. 67.

¹² Hormazábal Malarée, Hernán. Ibidem. pp. 111; García Caveró, Percy. Ibidem. pp. 118-119.

las condiciones para el mantenimiento de una determinada estructura social valorada por el legislador. Mientras tanto, la posición de Jakobs¹³ centra su atención en la vigencia de las normas a partir del rol que cada individuo debe cumplir en la sociedad. Significativa es la postura asumida por Hassemer¹⁴ con su teoría personalista del bien jurídico que reconoce la existencia de bienes jurídicos colectivos siempre y cuando estén en función de la protección de intereses individuales. Otros caminos seguidos por Rudolphi y Bricola¹⁵ buscan fundamentar el contenido del bien jurídico desde el texto constitucional para proteger los valores defendidos por este o la propia estructura del sistema¹⁶.

En la actualidad las tendencias de la teoría del bien jurídico penal se sustentan en postulados que le atribuyen un fundamento social o constitucional. Autores como Jescheck¹⁷ considera al bien jurídico como un valor abstracto del orden social protegido jurídicamente en cuya defensa está interesada la comunidad y cuya titularidad puede corresponder a un individuo o a la colectividad. Para Roxin¹⁸ se manifiestan como circunstancias u objetos que son necesarios para el libre desarrollo del individuo y la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal. En la propuesta de Muñoz Conde¹⁹ se entienden como presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. Mientras que Mir Puig²⁰ considera que son las condiciones de la vida social en la medida en la que afectan las posibilidades de

¹³ Jakobs, Günter. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. 2da. Edición, corregida. Traducido por: Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. S. A. Madrid, 1997. pp. 44-47.

¹⁴ Hormazábal Malarée, Hernán. op. cit. pp. 115-118; Villavicencio Terreros, Felipe A. op. cit. p. 101; Velázquez Velázquez, Fernando. op. cit.

¹⁵ Hormazábal Malarée, Hernán. Idem. pp. 124, 127; Villavicencio Terreros, Felipe A. Idem. p. 100; García Caveró, Percy. Idem. p. 120.

¹⁶ Cuello Contreras, Joaquín. op. cit. pp. 59-60.

¹⁷ Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal Parte General. Volumen I. Traducción de la 5ta. Edición alemana, completamente renovada y ampliada por Miguel Olmedo Cardenete. Instituto Pacífico S.A.C. 1era. Edición. Perú, 2014. p. 380.

¹⁸ Roxin, Claus. La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Tomo II. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez. Grijley. Lima-Perú, 2016. p. 38.

¹⁹ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. 8va. Edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia, 2010. p. 59.

²⁰ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal Parte General. 10ma. Edición, actualizada y revisada. Con la colaboración de González Martín, Víctor y Valiente Ibáñez, Vicente. Reppertor, Barcelona, 2016. p. 132.

participación de los individuos en el sistema social. Por último, para Zaffaroni²¹ los bienes jurídicos son creados por la constitución, el Derecho Internacional y el resto de la legislación y deben considerarse como la relación de disponibilidad de un sujeto con un objeto.

Del análisis de las teorías precedentes se vislumbra que, si esos bienes son creados por las normas jurídicas su función delimitadora del *ius puniendi* pierde sentido, porque es el propio Derecho el que estaría creando sus propios límites, extensible tanto como quiera el legislador. Ahora bien, si el contenido de estos bienes tiene carácter prejurídico, nacido de la realidad social en una época determinada, adsorbido por el orden jurídico y distribuido por sus diferentes manifestaciones, se puede establecer una proporcionalidad entre el grado de lesividad²² real o potencial del comportamiento humano a estos bienes y la rama o esfera del Derecho que lo tutela, reservándose para el Derecho Penal los más intolerables, garantizando así su intervención mínima²³. En este sentido resulta positivo que el texto constitucional reconozca principios que limiten el *ius puniendi*²⁴.

No obstante, el centro del debate sigue siendo la búsqueda de un concepto de bien jurídico penal que sirva para someter a crítica a los ya existentes, en la medida

²¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. *Derecho Penal Parte General*. 2da. Edición. EDIAR. Buenos Aires, Argentina, 2002. pp. 486, 489.

²² Ponce Nuñez, Carlos Gustavo y Kohn Espinosa, Guillermo. *Las Garantías Penales en el Derecho Constitucional Mexicano*. Tirant lo Blanch. Ciudad de México, 2023. pp. 107-109; Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. 7ma. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017. pp. 149-151. A nuestro juicio, el principio de lesividad social en Cuba tiene su fundamento constitucional en el artículo 99 de nuestro magno texto, donde se establece que: *“la persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus dirigentes, funcionario o empleados, con motivo de las acciones u omisiones indebidas de sus funcionarios, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización”*.

²³ Ponce Nuñez, Carlos Gustavo y Kohn Espinosa, Guillermo. *Idem*. pp. 109-111; Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L. *Idem*. pp. 158-159. El principio de intervención mínima encuentra referente en el texto constitucional cubano en: *“la garantía de igualdad efectiva en el disfrute y ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución y las leyes; en la dignidad de la persona; en el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos...; y el respeto a los derechos ajenos como límites a los propios derechos de las personas”*, presentes en los artículos 13 inciso d) y f), 40, 41, 42 y 45.

²⁴ Reátegui Sánchez, James. *Tratado de Derecho Penal Parte General. Volumen I*. 1era. Edición. Ediciones Legales E.I.R.L. Lima-Perú, 2016. pp. 320-321.

que lo ameriten, como para establecer parámetros que justifiquen el reconocimiento de los nuevos que requieren de protección penal. En este sentido es válido a nuestro juicio asumir la propuesta de Busto Ramírez²⁵ al exponer que los bienes jurídicos los constituyen las relaciones sociales concretas que surgen como síntesis normativa de los procesos interactivos de discusión y confrontación que tienen lugar dentro de una sociedad democrática. A ello se suman los criterios de merecimiento y necesidad de pena²⁶ en torno a la selección de los bienes jurídico-penales. Aquí también juegan un papel fundamental las funciones sistemáticas, de guía de interpretación y de criterio de medición de pena que debe cumplir el bien jurídico penal.

Además, resulta necesaria una clara distinción entre bienes jurídicos individuales y colectivos y el tipo de relación que puede existir entre los mismos. Sobre los primero se entiende unánimemente que son aquellos en los cuales su titular es la persona humana, mientras que respecto a los segundos su titularidad se difumina en la colectividad²⁷. En cuanto a su relación, la doctrina defiende por una parte las teorías dualistas, en las que los bienes jurídicos colectivos e individuales están totalmente desconectados unos de otros, sin criterios de preeminencia y su titularidad corresponde al Estado y al individuo respectivamente. Por otro lado, aparecen los que defienden las teorías monistas, que consideran que la titularidad de los bienes jurídicos penales es excluyente pues, si se reconoce como único titular al ser humano, a los bienes jurídicos colectivos hay que instrumentarlos en función de este (monismo personalista) y, si se reconoce como único titular a la sociedad o al Estado la operación es a la inversa²⁸.

III.- Bienes jurídicos penales y protección mediante tipos penales de peligro

En la llamada sociedad de riesgos caracterizada por una constante tensión entre seguridad y riesgos (cambio en el potencial de los peligros actuales en relación con los de otras épocas, complejidad organizativa de las relaciones de responsabilidad,

²⁵ Bustos Ramírez, Juan. Obras Completas. Tomo I. Derecho Penal. Parte General. ARA Editores E. I. R. L. Lima-Perú, 2005. p. 539.

²⁶ Caro Coria, Dino Carlos y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Penal. Parte General. 1era. Edición. Escuela de Derecho LP S.A.C. Lima-Perú, 2023. pp. 192 y ss, 248 y ss.

²⁷ Gil Gil, Alicia; Lacruz López, Juan Manuel; Melendo Pardos, Mariano y Núñez Fernández, José. Sistema de Responsabilidad Penal. Dykinson. Madrid, 2017. pp. 11-13.

²⁸ Santana Vega, Dulce María. La Protección Penal de los Bienes Jurídicos Colectivos. Dykinson. Madrid, 2000. pp. 84-85.

sensación de inseguridad subjetiva)²⁹, para la protección de bienes jurídicos, fundamentalmente colectivos de contornos difusos, proliferan legislativamente los tipos penales de peligro³⁰, lo que supone una flexibilización de las garantías penales. Dicho fenómeno es el resultado del desarrollo tecnológico en el perfeccionamiento del sistema de producción y distribución de los recursos, así como de la prestación de los servicios. Al tenerse que convivir en una sociedad con tales características se establecen parámetros para determinados comportamientos, los cuales van a determinar el límite entre lo lícito y lo ilícito bajo el medidor del llamado riesgo permitido.

Entre los argumentos que apuestan por el empleo de la técnica de tipificación del peligro se encuentran la trascendencia de los bienes expuestos a la lesión, la necesidad de acentuar los objetivos de prevención, la imposibilidad de conocer las consecuencias causales de las actividades peligrosas, las dificultades para individualizar resultados lesivos o de riesgo real, o el aligeramiento de la materia probatoria en sede procesal penal. Sin embargo, el empleo de dicha técnica de tipificación solo debe ocurrir en la medida en que se pondere eficacia y garantismo con un evidente respeto de los principios limitativos del *ius puniendi*.

Méndez Rodríguez³¹ menciona que, respecto al bien colectivo, se afirma que al configurar un delito de peligro, la ley convierte en bien jurídico la seguridad de otro bien. De esta forma, el quebrantamiento de la seguridad de esa bien entraña ya la lesión del bien jurídico protegido en el delito de peligro, aunque no suponga todavía más que un riesgo para otro bien. Esto significa que la seguridad de determinados bienes jurídicos puede ser ya en sí misma un bien jurídico. Esta construcción tiene importancia, porque se ha utilizado en el sentido de que con los bienes jurídicos

²⁹ Beck, Ulrich. *La Sociedad de Riesgo. Hacia una Nueva Modernidad*. Ediciones Paidós, S. A. Barcelona, 2002. p. 89 y ss; Silva Sánchez, Jesús María. *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*. 2da. Edición, revisada y ampliada. Civitas. Madrid, España, 2001. pp. 26-31; Mendoza Buergo, Blanca. *El Derecho Penal en la Sociedad del Riesgo*. 1era. Edición. Civitas. Madrid, 2001. p. 25 y ss.

³⁰ Díez Ripollés, José Luis. *La contextualización del bien jurídico protegido en el Derecho Penal garantista*. Capítulo XX de la obra: *Teorías Actuales en el Derecho Penal*. 1era. Edición. Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina, 1998. (Colectivo de autores). p. 452; Mendoza Buergo, Blanca. *Idem*. p. 111 y ss.

³¹ Méndez Rodríguez, Cristina. *Delitos de Peligro y Bienes Jurídicos Colectivos*. *Revista Nuevo Foro Penal*, No. 44. Junio de 1989. p. 177.

colectivos de lo que se trata, a través de los delitos de peligro, es de que sirvan de barreras protectoras de la seguridad de bienes jurídicos individuales.

En este sentido Martínez-Bujan³² comienza por hacer una distinción dentro de los bienes jurídicos colectivos: por un lado, reconoce la existencia de bienes jurídicos sociales generales y, por otro, la existencia de bienes jurídicos sectoriales difusos.

Examina que, será posible encontrar delitos orientados a la tutela de un bien jurídico general institucionalizado no referido directamente a bienes individuales³³. Para estos casos propone el empleo de la técnica del bien intermedio “representante” o con función representativa que es el que será inmediatamente lesionado o puesto en peligro por el comportamiento individual, sin que sea necesario acreditar tal estado para el bien jurídico mediatamente protegido³⁴. Termina por exponer que estos bienes tienen como característica que su titularidad es compartida por la sociedad en su conjunto, son indisponibles, indivisibles y tienen naturaleza conflictual³⁵. De igual forma plantea que existen bienes colectivos institucionalizados individualizables cuya forma de tipificación es el peligro abstracto, que no está referido al bien colectivo, sino a los bienes individuales que subyacen³⁶.

Desde otra perspectiva doctrinal autores como Hassemer³⁷ defienden la teoría personalista del bien jurídico ya expuesta. Esta tesis es también acogida por Peña Cabrera³⁸ dentro del Derecho Penal Económico y en la doctrina cubana por Quirós³⁹.

³² Martínez-Buján Pérez, Carlos. Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General. 5ta. Edición, adaptada a la Ley Orgánica 1/2015. Tirant lo Blanch. Valencia, 2016. p. 154.

³³ Idem. p. 161.

³⁴ Ibidem. p. 162.

³⁵ Ibidem. pp. 176-178; Vid. Soto Navarro, Susana. La protección Penal de los Bienes Jurídicos Colectivos en la Sociedad Moderna. Comares, S. L. Granada, 2003. pp. 194-199, 213-218.

³⁶ Ibidem. p. 188.

³⁷ Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Tirant lo Blanch. Valencia, 1989. p. 108.

³⁸ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Derecho Penal Económico. Un Estudio Dogmático a los Delitos Económicos, Financieros y Monetarios. 1era. Edición. Juristas Editores E. I. R. L. Lima, Perú, 2009. p. 51.

³⁹ Quirós Pérez, Renén. Manual de Derecho Penal General. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2007. p. 201.

Sin embargo, la postura que entiende a los bienes jurídicos colectivos como faltos de concreción, no lesionables y meras barreras para proteger de forma adelantada a los bienes jurídicos individuales contribuye a que la técnica de tipificación del peligro tenga una trascendencia diferente. Así, ante un bien jurídico de naturaleza colectiva, la figura delictiva entendida como de peligro, se configura respecto al bien jurídico individual que subyace y no al bien jurídico colectivo que pretende proteger⁴⁰, o emplea la técnica del bien jurídico intermedio, para el caso de los bienes jurídicos colectivos que no tienen referente individual⁴¹. Lo que en realidad debe analizarse para lograr claridad y respeto al principio de lesividad es el contenido y forma de concreción del bien jurídico que permita la tipificación de su lesión o puesta en peligro.

Desde otra perspectiva, autores como Caro Coria y Reyna Alfaro⁴², así también Reátegui Sánchez⁴³, defienden la autonomía de los bienes jurídicos colectivos y para determinar su lesión o puesta en peligro concreto proponen el empleo del recurso de “los objetos con función representativa”. Bajo esta tesis, al concretarse la tipicidad, el objeto directo de la acción es seleccionado por el legislador por la función que cumple para la conservación de la integridad y estabilidad del bien jurídico colectivo, pero en ningún caso cumple función de bien jurídico.

En el nuevo Código Penal cubano serían bienes jurídicos colectivos los siguientes: la seguridad del Estado; el desarrollo de los procesos electorales y de participación democrática; la administración y la jurisdicción; la seguridad colectiva; el orden público; el normal tráfico migratorio; el orden económico nacional; el patrimonio cultural y natural; la fe pública; los recursos naturales, el ambiente y el ordenamiento territorial; la integridad de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación y sus servicios. Mientras tanto serían bienes jurídicos personales los que a continuación se exponen: la vida y la integridad corporal; la dignidad humana; los derechos individuales; la libertad e indemnidad sexual, las familias y el desarrollo integral de las personas menores de edad; el honor y los derechos patrimoniales; y la creación intelectual.

No obstante, lo planteado hasta aquí, existe coincidencia en que los delitos de peligro constituyen comportamientos que generan una probabilidad de lesión para

⁴⁰ Cfr. Soto Navarro, Susana. op. cit. pp. 179-180.

⁴¹ Cfr. Idem. pp. 181-185.

⁴² Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Penal Económico Parte General. Tomo I. Juristas Editores E. I. R. L. Lima-Perú, 2016. p. 461 y ss.

⁴³ Reátegui Sánchez, James. op. cit. p. 343 y ss.

el bien jurídico penal. Por tales motivos son considerados una forma adelantada de la tutela penal⁴⁴, se podría decir que una forma de afectar la seguridad del bien jurídico. Sin embargo, sus mayores problemas se centran en su tipificación e imputación, a partir de que la intervención penal exige la presencia de una antijuricidad material en compañía del respeto a los principios limitativos del ius puniendi como el de lesividad.

IV.- El desvalor de la conducta y el desvalor del resultado en relación con el peligro

Sin bien con la influencia del causalismo el centro de la desaprobación del hecho delictivo residía en el resultado (de daño o de peligro), el finalismo incorporó la relevancia jurídico penal del comportamiento (de daño o de peligrosidad) dentro del juicio de antijuricidad. Este aspecto conduce al análisis tanto del desvalor de la conducta como del desvalor del resultado y su trascendencia en la estructura de la antijuricidad de estas tipicidades delictivas.

Un sector de la doctrina defiende la teoría subjetivista monista del ilícito penal que fundamenta la antijuricidad únicamente en el desvalor del comportamiento y niega la relevancia del resultado lesivo o peligroso. De esta forma el resultado es considerado fruto del azar, posición ampliamente defendida por Zielinski⁴⁵ y Sancinetti⁴⁶, el que, de concurrir, es concebido solo como una condición objetiva de punibilidad⁴⁷. Dicha teoría, privilegia la función de determinación de la norma (función imperativa) y desecha la función de valoración del resultado, a su juicio, por no ser condición necesaria de la violación de la norma y centra su atención en la peligrosidad de la acción, a esta posición se afilian tanto Silva Sánchez⁴⁸ como Cuello

⁴⁴ Parma, Carlos. Teoría del Delito. Ediciones Jurídicas de Santiago. Santiago de Chile, 2016. p. 331; Reátegui Sánchez, James. op. cit. p. 300.

⁴⁵ Cuello Contreras, Joaquín. op. cit. pp. 478-480; Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Penal Económico Parte General.... pp. 333-335.

⁴⁶ Sancinetti, Marcelo A. ¿Responsabilidad por Acciones o Responsabilidad por Resultados? Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. 1era. Reimpresión. Bogotá-Colombia, 2002. p. 18.

⁴⁷ Cuello Contreras, Joaquín. op. cit. pp. 476-477; Silva Sánchez, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo...op. cit. pp. 415-416.

⁴⁸ Silva Sánchez, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo...op. cit. pp. 388-389.

Contreras⁴⁹. De esta manera existe igualdad en la punición entre la tentativa y el delito consumado.

Otro sector de la doctrina entiende que en la configuración de los delitos constituye una garantía fundamental la exigencia del desvalor del resultado como consecuencia de la realización de un comportamiento prohibido⁵⁰. De esta manera existe un mayor consenso en que el injusto típico está compuesto tanto por el desvalor de la conducta como por el desvalor del resultado⁵¹. Ciertamente es que el desvalor de la acción comprenderá la forma concreta del comportamiento delictivo, determinándose en cada caso los aspectos objetivos y subjetivos que la conforman. Mientras que el desvalor del resultado, que también asumirá formas concretas, debe de estar unido causalmente a la acción y poder imputarse en forma dolosa o imprudente.

Sin embargo, dentro de la concepción dualista de la antijuricidad, sus defensores, a pesar de que admiten la doble función de la norma jurídico penal, como norma de valoración y como norma de determinación, le atribuyen distinto significado.

Para Roxin⁵² la infracción de la norma de determinación solo fundamenta el desvalor de la acción, mientras que la norma de valoración también abarca el resultado. Según Jescheck⁵³ las proposiciones jurídicas tienen un doble carácter, como imperativos dirigidos a los ciudadanos son normas de determinación y, como escala para el enjuiciamiento de la conducta son normas de valoración. En tanto que Mir Puig⁵⁴ plantea que las normas penales deben entenderse como imperativos, las

⁴⁹ Cuello Contreras, Joaquín. op. cit. pp. 502-503.

⁵⁰ Entiéndase aquí el resultado como la modificación del mundo exterior perceptible por los sentidos, distinta y separada del estricto comportamiento humano, aun cuando se origina como efecto causal de este: Quirós Pérez, Renén. Tomo I. op. cit. p. 251.

⁵¹ Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducción de la 2da. Edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García y Javier de Vicente Remesal. Civitas. Madrid, 1997. pp. 319-320; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. op. cit. pp. 353-355; Jakobs, Günter. op. cit. p. 204; Mir Puig, Santiago. op. cit. pp. 176-178; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. op. cit. pp. 303-304; Luzón Peña, Diego-Manuel. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 3ra. Edición, ampliada y revisada. Tirant lo Blanch. Valencia, 2016. pp. 173-177.

⁵² Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito...op. cit. p. 323.

⁵³ Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. op. cit. p. 350.

⁵⁴ Mir Puig, Santiago. op. cit. p. 76.

normas primarias influyen sobre el proceso de motivación del individuo para que no delinca en tanto que las secundarias refuerzan esa motivación mediante la amenaza de pena, no obstante, al imperativo precede un momento valorativo de la conducta. Muñoz Conde⁵⁵ expone que la norma penal es tanto norma de valoración de un hecho como norma de determinación del comportamiento de los ciudadanos. Mientras que Luzón Peña⁵⁶ considera que la norma penal es norma de valoración en un doble sentido, al valorar un determinado bien como digno de protección jurídica y valorar en el hecho que lo ataca tanto la conducta como el resultado, aunque sea esencia para su efectividad la fuerza imperativa.

Del análisis de las tesis expuestas hasta aquí se deduce que, así como es admisible tanto el desvalor de la acción como el desvalor del resultado en la antijuricidad, las funciones valorativa e imperativa de la norma penal se complementan, tesis asumida en la doctrina cubana por Quirós⁵⁷. Por ello, el primer momento en que la norma penal constituye norma de valoración es durante la previsión normativa pues, es durante el proceso legislativo que deben valorarse qué relaciones sociales ameritan reconocerse como bienes jurídicos penales y determinar la forma típica que adoptará el supuesto de hecho penalmente relevante.

Cuando se prohíba un resultado, lesivo o peligroso, este siempre deberá estar precedido y unido causalmente a una conducta, activa u omisiva, peligrosa. Cuando solo se prohíba el comportamiento, activo u omisivo, deberá distinguirse entre el que genera una lesión efectiva al bien jurídico, del que solo constituye una conducta peligrosa, valorándose en este último caso su posible reconducción al ámbito del Derecho Administrativo sancionador o no a partir de la relevancia del bien jurídico que amerita tal adelantamiento de la tutela penal.

El segundo momento está relacionado con la eficacia práctica de la norma penal vigente y su función imperativa, como norma de determinación del comportamiento de los ciudadanos dirigido al respeto de las normas de convivencia social y, propiamente, de la salvaguarda de los bienes jurídicos penales de los ataques más intolerables. Además, el mandato se extiende hacia los órganos de persecución penal, a quienes les corresponde la investigación y enjuiciamiento de los hechos que sean constitutivos de delito.

⁵⁵ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. op. cit. p. 304.

⁵⁶ Luzón Peña, Diego-Manuel. op. cit. p. 179.

⁵⁷ Quirós Pérez, Renén. Tomo I. op. cit. p. 118 y 120.

Será necesario entonces, comprobar si el hecho que ataca real o potencialmente al bien jurídico se corresponde con alguno de los tipos legales previamente establecidos (proceso de subsunción). Este momento también implica una valoración, en dependencia de la estructura típica, pues, bastará con la comprobación de la conducta, contraria al deber de actuar o no, en los delitos de mera actividad, de daño o de peligro abstracto, y en la tentativa, en los delitos de resultado. Mientras que, en los delitos de resultado, de daño o de peligro concreto, consumados, debe verificarse la relación de causalidad o juicio de imputación, entre la conducta y el resultado, en la medida en que ese resultado sea obra de un comportamiento doloso o imprudente de un sujeto.

V.- Las técnicas de tipificación e imputación de los delitos de peligro

El principio de legalidad demanda, en su vertiente sustantiva, que previo a la comisión del hecho, exista una ley que lo tipifique y establezca las sanciones y su medida. Comprende, además, el mandato de taxatividad como garantía de seguridad jurídica y la irretroactividad de las leyes penales a menos que sean más favorables a la persona⁵⁸.

En lo que respecta al estudio que se realiza es imprescindible puntualizar que en materia de taxatividad las leyes penales deben describir la conducta prohibida de forma clara y concreta, sin empleo de términos vagos, ni caer en casuismos, ni abuso de leyes penales en blanco, lo que implica el empleo correcto de la técnica legislativa: dentro del tipo objetivo deben estar identificados los sujetos activo y pasivo, el verbo rector, centro de la conducta típica, la imputación del resultado en los casos que así lo requiera, el objeto directo de la acción, los elementos descriptivos y normativos

⁵⁸ Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito...op. cit. p. 140 y 141; Jakobs, Günter. op. cit. pp. 79-82; Lascuráin Sánchez, Juan Antonio y Fakhouri Gómez, Yamila. Principios del Derecho Penal (I). Capítulo II de la obra “Manual de Introducción al Derecho Penal. 1era. Edición. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019”, Coordinada por Juan Antonio Lascuráin Sánchez. pp. 54-63; Cuello Contreras, Joaquín. op. cit. pp. 203-205; Mir Puig, Santiago. op. cit. pp. 116-117; Luzón Peña, Diego-Manuel. op. cit. p. 20; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. op. cit. pp. 105-115; Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición. 5ta. Reimpresión. Hammurabi. Buenos Aires, 2020. pp. 126-136; Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. op. cit. pp. 116-120; Righi, Esteban. Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2016. pp. 88-92; Villavicencio Terreros, Felipe A. op.cit. pp. 89-91, 139-145.

cuando sean necesarios; mientras que forman parte del tipo subjetivo la intención o la culpa y la finalidad o motivación en los casos que los requieran.

En materia de delitos de peligro también se suscitan algunos reparos en cuanto a su clasificación, prevaleciendo aquella que distingue entre delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto. Para la atribución de la conducta peligrosa o del resultado peligroso a un sujeto deben seguirse los criterios de imputación.

a) La tipificación e imputación del peligro abstracto

En los denominados delitos de peligro abstracto la configuración corre a cargo de una conducta que, de acuerdo con las estadísticas, tiene posibilidades de afectar a un bien jurídico protegido por el Derecho Penal y, por tanto, ese constituye el motivo del legislador para tipificarla. A estos tipos delictivos se les ha considerado como delitos de lesión a derechos o perturbaciones a la existencia libre de molestias o como delitos de resultado⁵⁹, también como formalismos basados en la inobservancia de las normas, en la presunción del peligro como motivo de la incriminación, en la lesión de la seguridad en la disposición de bienes, en la comparación con el tipo objetivo de la imprudencia⁶⁰ o en la comparación con el tipo objetivo de la tentativa inidónea⁶¹. No obstante, la opinión mayoritaria que aquí se comparte es que sean entendidos como delitos de mera actividad peligrosa⁶².

⁵⁹ Cita Triana, Ricardo Antonio. *Delitos de Peligro Abstracto en el Derecho Penal Colombiano. Crítica a la Construcción Dogmática y a la Aplicación Práctica*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, 2012. p. 21, 24 y 27; Cruz Bottini, Pierpaolo. *Crímenes de Peligro Abstracto*. 2da. Edición, revisada y actualizada. Editora Revista Dos Tribunais. Sao Paulo, 2010. pp. 141-149; Vargas Pinto, Tatiana. *Delitos de Peligro Abstracto y Resultado. Determinación de la Incertidumbre Penalmente Relevante*. 1era. Edición. Thomson-Aranzadi. Navarra, 2007. p. 393-396.

⁶⁰ Corcoy Bidasolo, Mirentxu. *Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídicos-Penales Supraindividuales. Nuevas Formas de Delincuencia y Reinterpretación de Tipos Penales Clásicos*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1999. pp. 40-41.

⁶¹ Bages Santacana, Joaquim. *La Tentativa en los Delitos de Peligro Abstracto*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, 2017. pp. 336 y ss., 344 y ss., 352 y ss., 355 y ss., 365 y ss.

⁶² Roxin, Claus. *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito...* op. cit. p. 407; Wessels, Johannes; Beulke, Werner y Satzger Helmut. op. cit. pp. 17-18; Jakobs, Günter. op. cit. p. 210; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. op. cit. pp. 388-389; Mir Puig, Santiago. op. cit. pp. 238-239; Cuello Contreras, Joaquín. op. cit. p. 522; Martínez-Buján Pérez, Carlos. op. cit. pp. 196-197; Luzón Peña, Diego-Manuel. op. cit. p. 161;

Dicha peligrosidad, para un sector doctrinal, se manifiesta en el comportamiento peligroso típico y no exige su comprobación, mientras que, para otro sector, esta debe comprobarse en cada caso.

Las exigencias de la primera posición se fundamentan en que el injusto de estos delitos se perfecciona cuando se viola la regla de cuidado general de forma dolosa o imprudente⁶³. Solo se excluye la imposición de la pena si el agente tuvo el conocimiento cierto sobre la no peligrosidad de la acción y siempre que no se realice el resultado peligroso o lesivo⁶⁴. Mientras tanto, los requerimientos de la segunda postura se sustentan en que la peligrosidad consiste en un juicio acerca de su capacidad lesiva realizado ex-ante donde es irrelevante la producción o no del resultado peligroso o lesivo. En este análisis se tienen en cuenta las circunstancias presentes en el momento de la acción, incluida la situación y posibles conocimientos superiores del autor, así como las probabilidades conocidas al momento de la acción que puedan fundamentar una probable lesión del bien jurídico. El autor, en estos casos solo debe haber conocido o podido conocer dicha peligrosidad⁶⁵.

Partiendo de lo expuesto se asume que la prueba de la peligrosidad ex ante de la conducta puede inferirse a partir de la realización de una acción que, en general, ocasiona un nivel de riesgo mayor al permitido. Quedando al acusado la posibilidad de refutar esa inferencia mediante la presentación de evidencias que demuestren lo contrario como bien defiende Bruno Rusca⁶⁶.

Villavicencio Terreros, Felipe A. op. cit. p. 312; Bustos Ramírez, Juan. op. cit. p. 800; García Cavero, Percy. op. cit. p. 454; Cruz Bottini, Pierpaolo. Idem. p. 149 y ss.

⁶³ Salim, Alexandre y De Azevedo, Marcelo André. Derecho Penal General. 11na. Edición. Editora JusPODIVM. Salvador-Bahía, 2021. p. 159; Mendoza Buergo, Blanca. op. cit. 79.

⁶⁴ Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Penal Económico Parte General. ... pp. 434-435; Roxin. Idem. p. 408.

⁶⁵ Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Idem. p. 435; Mir Puig, Santiago. op. cit. 239; Creus, Carlos y Basílico, Ricardo Ángel. Derecho Penal. Parte General. 6ta. Edición, actualizada y ampliada. ASTREA. Buenos Aires, 2020. p.163; Maqueda Abreu, María Luisa y Laurenzo Copello, Patricia. El Derecho Penal en Casos. Parte General. Teoría y Práctica. 5ta. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia 2017. p. 93; González, Ramón Luis. Derecho Penal. Parte General. 1era. Edición. ASTREA. Buenos Aires, 2018. pp.178-179.

⁶⁶ Rusca, Bruno. Los Delitos de Peligro Abstracto como Presunciones Refutables. Nuevos Argumentos en Defensa de una Teoría Clásica. Revista Chilena de Derecho, vol. 49, No. 1, pp. 101-126 (2022). p.120.

Entre las distintas subclasificaciones de delitos de peligro abstracto que desarrolla la doctrina, García Caveró⁶⁷ hace mención a los delitos de peligro abstracto-concreto, los delitos de preparación y los delitos de acumulación.

En los primeros, la peligrosidad se manifiesta en la falta de dominio del autor sobre la peligrosidad de la conducta y la falta de competencia de otra persona para el dominio de los posibles riesgos derivados. Dentro de estos delitos se encuentran a su vez los delitos de actitud⁶⁸ o idoneidad, aquí la conducta peligrosa establecida en el tipo penal exige adicionalmente un elemento o circunstancia de aptitud o idoneidad para producir la lesión del bien jurídico.

En el segundo de los casos, sostiene García Caveró, que la conducta típica, de no estar tipificada, solo sería un acto preparatorio, no punible, de ahí que se pretenda fundamentar su punición en la intención de dominar el contexto de peligrosidad de una lesión posterior del bien jurídico. Sin embargo, defiende que el verdadero significado de su empleo debe ser la incalculabilidad de los posibles cursos lesivos que puedan derivarse de los actos de preparación y la especial importancia social del bien jurídico que está en juego. Por su parte Cruz Palmera⁶⁹ considera que, por lo menos, para admitir esta tipología delictiva deben seguirse dos criterios: primero, se debe acudir a ellos para salvar bienes jurídicos de primer nivel, o sea, que sean de carácter irrecuperable; segundo, se reservarán para supuestos que representen una amenaza lo suficientemente relevante desde la preparación.

En tercer lugar, se encuentran las conductas que individualmente configuradas no ponen en peligro ni dañan bienes jurídicos, sino su efecto colectivo⁷⁰. Para configurar este tipo de conductas deben cumplirse dos requisitos: a) la penalización

⁶⁷ García Caveró, Percy. op. cit. pp. 455-459.

⁶⁸ Martínez-Buján Pérez, Carlos. op. cit. p. 198, 200, 205; Polaino Navarrete Miguel. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Tomo II. Tecnos. Madrid, 2013. p. 115; Gil Gil, Alicia; Lacruz López, Juan Manuel; Melendo Pardos, Mariano y Núñez Fernández, José. op. cit. p. 167; Diego-Manuel. op. cit. p. 162; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. op. cit. 303; Mañalich R., Juan Pablo. Peligro Concreto y Peligro Abstracto. Una Contribución a la Teoría General de la Parte Especial del Derecho Penal. Revista Chilena de Derecho Penal, vol. 48 No. 2, pp. 79-100 (2021).p. 94.

⁶⁹ Cruz Palmera, Roberto. Límites para los Delitos de Preparación: Criterios Restrictivos para su Inclusión en el Código Penal. Estudios de Deusto, Vol. 68/1, enero-junio 2020, págs. 257-285.p. 281.

⁷⁰ Mañalich R., Juan Pablo. Idem. p. 96.

debe limitarse a casos en los que los efectos acumulativos puedan esperarse de forma realista y b) cada contribución acumulativa individual debe poseer un peso específico mínimo. No obstante, Busto Rubio⁷¹ aprecia diferencias entre los delitos acumulativos y los de peligro abstracto, al punto de no considerar que los primeros sean una subespecie de los segundos, explicando que la mayor de las diferencias estriba en el principio de personalidad, derivado del principio de culpabilidad, pues, en los delitos de peligro abstracto se reprocha al sujeto por su propia actuación o contribución peligrosa individual, mientras que en los delitos acumulativos la contribución individual es insuficiente, por sí misma, para ocasionar un auténtico peligro para el bien jurídico tutelado.

b) La tipificación e imputación del peligro concreto

En el delito de peligro concreto la configuración típica exige que la puesta en peligro real del bien jurídico tutelado se deba a la realización del comportamiento prohibido, de esta manera se les considera delitos de resultado de peligro⁷². Por tanto, debe comprobarse la existencia del peligro y tenerse en cuenta los criterios de imputación objetiva que permitan atribuirlo al comportamiento del sujeto, de lo contrario, no habrá delito, ya sea por la inexistencia del peligro o porque, a pesar de existir este, no se le puede imputar a la conducta.

En este sentido se acogen las tesis seguidas por Roxin⁷³, Cuello Contreras⁷⁴, García Cavero⁷⁵ y sobre todo las seguidas por Caro Coria y Reyna Alfaro⁷⁶ sobre la previsible falta de dominabilidad o control sobre el desarrollo del riesgo creado como criterios para imputar el resultado peligroso, que tienen su base en las teorías

⁷¹ Busto Rubio, Miguel. Delitos Acumulativos y Delitos de Peligro Abstracto: el Paradigma de la Acumulación en el Derecho Penal. ADPCP, VOL. LXX, 2017. pp. 293-327. p. 321.

⁷² Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito...op. cit. p. 404; Wessels, Johannes; Beulke, Werner y Satzger Helmut. op. cit. p. 17; Jakobs, Günter. op. cit. p. 206; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. op. cit. pp. 388-389; Mir Puig, Santiago. op. cit. p. 238; Cuello Contreras, Joaquín. op. cit. p. 525; Martínez-Buján Pérez, Carlos. op. cit. p. 196; Luzón Peña, Diego-Manuel. op. cit. p. 161; Villavicencio Terreros, Felipe A. op. cit. p. 312; Bustos Ramírez, Juan. op. cit. p. 800; García Cavero, Percy. op. cit. pp. 481-482.

⁷³ Roxin Idem. p. 406.

⁷⁴ Cuello Contreras, Joaquín. Idem. p. 532.

⁷⁵ García Cavero, Percy. Idem. pp. 483-484.

⁷⁶ Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Penal Económico Parte General.... pp. 367-368, 383-384, 384-387.

defendidas por Heinrich Demuth, Teresa Rodríguez Montañés y Nicolás García Rivas que a continuación se expondrán:

Para Demuth el punto de partida lo constituyen las funciones del resultado de peligro y del aspecto valorativo del peligro. Asocia a la exigencia del resultado de peligro tanto la clásica función interpretativa del tipo y la selección de conductas con aptitud lesiva como la función preventivo general de la conducta y de adelantamiento de la protección de bienes jurídicos. En este sentido entiende al peligro como una situación que representa una amenaza exteriorizada para el bien jurídico ya no controlable con medios normales y que crea un sentimiento de inseguridad, por lo que la no producción de la lesión no puede ser controlada con las medidas normales de evitación del daño.

Rodríguez Montañés destaca que lo importante radica en que el bien jurídico se encuentre en una situación en la que su lesión no pueda ser evitada con seguridad mediante los medios normales y, por tanto, el curso casual que puede dar lugar a la lesión o no del bien jurídico ya no puede ser dominado por el autor. Por tanto, el peligro concreto se manifiesta desde el momento en que el bien protegido entra en el ámbito de eficacia de la acción peligrosa y deja de ser segura la evitación de la lesión.

Mientras que para García Rivas se deben tener en cuenta el principio de lesividad y los criterios de imputación objetiva en la determinación del concepto de peligro, su juicio y técnica de tipificación. Sostiene que el peligro en el tipo de injusto opera como una fase previa a la lesión del bien jurídico. Para emitir un juicio sobre el peligro se debe disponer de medios adecuados para calibrar el grado de probabilidad que existe entre un hecho atribuible a un sujeto y la lesión del interés jurídico protegido, a partir de determinados datos previamente conocidos. En este sentido el dominio del autor sobre la fuente de peligro debe considerarse como exigencia normativa básica en los delitos de resultado de peligro. Por ello el desvalor de la acción consiste en la creación, por parte del autor, de un riesgo en virtud de la cognoscibilidad, y el desvalor del resultado por la imposibilidad de dominar el riesgo creado y la probabilidad de lesión.

De lo expuesto se deduce que en los delitos de peligro concreto o de resultado peligroso no es suficiente para la tipicidad la mera creación de un riesgo penalmente relevante es imprescindible constatar ex-post, en el caso específico, la existencia de

un desvalor del resultado consistente en la probabilidad de lesionar un bien jurídico⁷⁷. Por ello la imputación objetiva del resultado peligroso a la acción riesgosa está condicionada a la comprobación de su previsibilidad⁷⁸.

De lo planteado se infiere que los dos aspectos para la concepción del peligro concreto son: la previsibilidad y la pérdida del dominio de las consecuencias de la conducta peligrosa⁷⁹. La previsibilidad exige un desvalor de la acción que desde una consideración ex-ante genere un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico y un desvalor del resultado de peligro que pueda afirmarse en una comprobación ex-post como consecuencia previsible de la acción peligrosa. Sin embargo, el punto clave radica en las posibilidades de dominar o controlar la fuente del peligro para poder garantizar o no la seguridad del bien jurídico. Tal pérdida del dominio sobre el desarrollo del hecho debe entenderse como la imposibilidad, por parte del autor, de la posible víctima o de terceros, de poder evitar el resultado lesivo pese a que se adopten las medidas preventivas jurídicamente exigibles en el concreto ámbito donde se desarrolla el riesgo.

Por otro lado, para emitirse un juicio sobre el peligro, debe tenerse en cuenta la función político criminal de la norma penal y la configuración dual de la antijuricidad en estos casos. Por ello, respecto al desvalor de la conducta, para saber si se creó un riesgo jurídico-penalmente relevante solo importan las circunstancias conocidas y las que debía conocer el autor⁸⁰. Mientras que, respecto al desvalor del resultado, se trata de conocer si a consecuencia de la conducta que sobrepasó el riesgo permitido se puso en crisis el bien jurídico, por la que no puede garantizarse su seguridad. Esto implica constatar en el caso concreto si el desarrollo del riesgo no puede dominarse mediante los medios normales de prevención⁸¹.

⁷⁷ Maqueda Abreu, María Luisa y Laurenzo Copello, Patricia. op. cit. p. 491; González, Ramón Luis. op. cit. p. 181; Martínez-Buján Pérez, Carlos. op. cit. p. 196.

⁷⁸ Gil Gil, Alicia; Lacruz López, Juan Manuel; Melendo Pardos, Mariano y Núñez Fernández, José. op. cit. pp. 167-168.

⁷⁹ Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Penal Económico Parte General... pp. 410-411.

⁸⁰ Idem. pp. 418-419.

⁸¹ Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Penal Económico Parte General... pp. 419-422.

VI.- Un acercamiento a la tipificación e imputación de los delitos de peligro en el Código Penal Cubano (Ley 151 del 2022)

A continuación se analizarán un grupo de figuras delictivas para exponer la problemática en torno a la tipificación y enjuiciamiento de algunos de los delitos de peligro ubicados en el libro II, parte especial del nuevo Código Penal Cubano. Para el logro de tal propósito se estructuran los comentarios a partir del bien jurídico protegido como núcleo sobre el cual se desarrolla la estructura típica.

a) Delitos contra la seguridad del Estado

En el tipo penal de **Espionaje**, previsto en el artículo 116.1 del Código Penal⁸², las conductas típicas consistentes en **“participar”**, **“colaborar”** o **“mantener”** relaciones, así como la de **“proporcionar”** informes a los servicios de información de un Estado extranjero, generan un estado en el que no se puede garantizar la seguridad del bien jurídico (**peligro concreto**), porque con la información obtenida por el Estado extranjero existe la probabilidad real de afectación al Estado Cubano a partir del empleo que el primero le puede dar a la información que obtiene. Mientras que en la conducta consistente en **“obtener”** o **“procurar”** los informes para entregárselos a los servicios de información de un Estado Extranjero, el riesgo es más lejano (**peligro abstracto**), porque la información todavía no ha llegado a los servicios de inteligencia del Estado Extranjero, pero existe esa probabilidad. Se está en presencia de un delito intencional (doloso), que comprende la conciencia y voluntad de realizar la conducta típica y el propósito es beneficiar al Estado Extranjero mediante la entrega de información y así perjudicar la seguridad del Estado Cubano⁸³.

⁸² El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 97.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. ENPES. La Habana, 1992. p. 88; Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. “Delitos contra la Seguridad del Estado”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005. p. 23.

⁸³ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Nuñez Castaño, Elena. Lección XXXIII. “Delitos de Traición, contra la Paz o Independencia del Estado y Relativos a la Defensa Nacional”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen II. Tecnos. Madrid, 2019. p. 734; Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. 23ra. Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 2/2020, 3/2021, 5/2021, 6/2021, 8/2021 y 9/2021, y actualizada con la más reciente bibliografía y

En el tipo penal que lleva por nombre **Delitos contra el Orden Constitucional**, previsto en el artículo 119.1 del Código Penal⁸⁴, la conducta típica consiste en **“alzarse”** en armas. Es un delito intencional (de dolo específico), comprende la conciencia y voluntad de realizar la conducta típica que persigue los fines siguientes: a) cambiar (modificar), total o parcialmente, la Constitución de la República o la forma de Gobierno por ella establecida⁸⁵ y b) impedir (acto obstaculizador y prohibitorio) en todo o en parte, aunque sea temporalmente, al Presidente, Vicepresidente de la República o a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones⁸⁶. En este delito no se exige para la efectiva consumación la puesta en peligro del bien jurídico (**peligro abstracto**), solo la idoneidad de la conducta para producir los resultados (fines) que se proponen⁸⁷.

b) Delitos contra la seguridad colectiva

En los tipos penales de **Estragos**, previstos en el artículo 217.1.2.3 del Código Penal⁸⁸, se aprecian los siguientes elementos: a) que el primero de los

jurisprudencia. Tirant lo Blanch. Valencia, 2021. p. 501; López, María José. Unidad XIV. “Delitos contra la Seguridad de la Nación”, como parte de la obra: Arocena, Gustavo A y Sánchez Freytes, Alejandro (Directores). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1era. Edición. Lerner. Córdoba, 2021. p. 225.

⁸⁴ El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 98.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal, denominado entonces “Rebelión” y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. “Delitos contra la Seguridad del Estado”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005. pp. 25-26.

⁸⁵ Véase al respecto el Título XI relacionado con la Reforma Constitucional en la nueva Carta Magna.

⁸⁶ Véanse al respecto los artículos 108, 111, 122, 128, 130, 137, 144, 145, 146 y 218 de la Constitución cubana del 2019.

⁸⁷ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Carpio Briz, David. Tema 18, Capítulo VII. “Rebelión (ARTS. 472-484)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. p. 883; Cortes Bechiarelli, Emilio. Lección XXV. “Delitos de Rebelión, contra las Instituciones Básicas del Estado y otros Delitos contra la Constitución”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen II. Tecnos. Madrid, 2019. pp. 587-589; Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial...pp. 510-512.

⁸⁸ Los tipos penales en cuestión tienen su antecedente inmediato en el artículo 174.1.2 de la Ley 62 de 1987, Código Penal y la doctrina cubana los ha considerado como un delito de peligro: Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Talleres Gráficos de la

comportamientos consiste en “poner” en **peligro** la vida de personas o la existencia de bienes⁸⁹ a partir de un grupo de medios (incendio, inundación, derrumbe, explosión u otros); b) que el segundo tiene lugar al “arrojar” al agua potable objetos o sustancias nocivas que pongan en **peligro** la salud y calidad de vida de las personas; y que tercero se manifiesta por “aumentar” el **peligro** común o “entorpecer” su prevención o la disminución de sus efectos. Todos los comportamientos son intencionales (dolo genérico). En todos ellos se exige un resultado de peligro (**peligro concreto**) para poder imputar el hecho, por lo que el comportamiento sobrepasó el riesgo permitido y se pierde del dominio sobre el desarrollo del hecho, lo que era previsible por el autor⁹⁰.

En el tipo penal que lleva por nombre **Delitos Relacionados con las Drogas Ilícitas o Sustancias de Efectos Similares**, previsto en el artículo 235.1 del Código Penal⁹¹, el objeto directo de la acción lo constituyen las drogas ilícitas o sustancias

Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos del Instituto Politécnico Nacional de México. 1998. p. 23; Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005. pp. 146-147; Rodríguez Sánchez, Ciro Félix. “Los Denominados Delitos de Peligro: entre la Política Criminal y la Dogmática Penal”, como parte de la obra: Mejías Rodríguez, Carlos Alberto (Coordinado). Temas de Derecho Penal Parte General. Libro Homenaje al Profesor Renén Quirós Pérez. Editorial Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2015. pp.151-152.

⁸⁹ La expresión “bienes de considerable valor” se considera una condición objetiva de punibilidad impropia y se estima para los bienes cuya cuantía sea superior a 100 000 pesos, según quedó establecido en el ordinal QUINTO de la Instrucción No. 275 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial No. 77, Extraordinaria de 30 de noviembre de 2022.

⁹⁰ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Cardenal Montraveta, Sergi. Tema 15, Capítulo II. “Delitos de Riesgo Catastrófico: Energía Nuclear, Estragos y Otros Delitos de Riesgo (ARTS. 341-350)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. pp. 641-642; Cortés Bechiarelli, Emilio. Lección XXI. “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen I. Tecnos. Madrid, 2018. p. 496; Francisco. Derecho Penal. Parte Especial... pp. 407-408.

⁹¹ Los tipos penales en cuestión tienen su antecedente inmediato en el artículo 190.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal, denominado entonces “Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitos de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y otras de Efectos Similares” y la doctrina cubana los ha considerado como un delito de peligro: Grillo

de efectos similares y los comportamientos típicos consisten en: a) “producir”, “elaborar”, “transportar”, “traficar”, “adquirir”, “introducir” o “extraer” del territorio nacional, “tener” en su poder, con el propósito de traficar o “procurar” a otra persona la droga o sus similares; b) “operar”, “administrar” o “dirigir” locales o viviendas donde se realizará el consumo; c) “fabricar”, “transportar” o “distribuir” materiales o sustancias que sirven para cultivar o elaborar la droga o sus similares; d) “cultivar” la marihuana u otras de propiedades similares o “poseer” semillas o partes de la planta, conociendo el destino para el tráfico; e) “mantener” u “ocultar” los hallazgos de dichas sustancias, sin informar a las autoridades; f) “organizar”, “gestionar” o “financiar” las actividades que anteriormente se mencionan. Todos los comportamientos son intencionales (dolo específico). Nótese como todos ellos, en su conjunto, comprenden el proceso de “tráfico de drogas”, desde los más remotos que constituirían actos preparatorios de no estar tipificados hasta la propia distribución para el consumo a la colectividad. Los efectos nocivos para la salud colectiva a partir de los datos estadísticos de las víctimas de su consumo ameritan el adelantamiento (**peligro abstracto**) de la tutela penal⁹².

c) Delitos contra el orden público

En el tipo penal de **Asociación para Delinquir**, previsto en el artículo 273.1 del Código Penal⁹³, la conducta prohibida consiste en “asociarse”, tres o más

Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II... pp. 66-67; Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005. pp. 175-179.

⁹² Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Gallego Solar, José Ignacio y Vera Sánchez, Juan S. Tema 15, Capítulo IV. “Delitos de Tráfico de Drogas (ARTS. 368-378)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. p. 661; Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial... p. 441. Mientras tanto se inclina por interpretarlo como peligro concreto: Künsemüller Loebenfelder, Carlos. “Artículo 8 de la Ley 20.000”. como parte de la obra: Künsemüller Loebenfelder, Carlos; Oxman, Nicolás y Vargas Pinto, Tatiana. Los Delitos de Cultivo y Tráfico de Drogas: Ofensividad y Dolo. Tirant lo Blanch. Valencia, 2022 .pp. 24-25.

⁹³ El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 207.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos del Instituto Politécnico Nacional de México. 1998. p. 141; Rodríguez Pérez de Agreda, Gabriel. “Delitos contra el Orden Público”,

personas, para cometer delitos. Es un delito intencional (de dolo específico), que comprende la conciencia y voluntad de realizar la conducta típica con la finalidad de cometer delitos. En este sentido no se exige para la consumación la comisión efectiva de los delitos que se proponen, solo la asociación con tales fines, con lo que se sobrepasa el riesgo permitido dentro de la esfera penal para brindar protección efectiva al bien jurídico **(peligro abstracto)**⁹⁴.

En el tipo penal referido a la **Portación y Tenencia Ilegal de Armas y Explosivos**, previsto en el artículo 276.1 del Código Penal⁹⁵, las conductas prohibidas tienen como verbos rectores: **“adquirir”, “portar” o “tener”**. Mientras que el objeto directo de la acción es: un arma de fuego o sus piezas o componentes. Es un delito intencional (de dolo genérico), que comprende la conciencia y voluntad de realizar la conducta típica. Se aprecia además una circunstancia relacionada con la antijuricidad consistente en “la falta de autorización legal” para ejecutar la acción. De lo expuesto se infiere que, al convertir en típico estos comportamientos, el legislador adelanta la protección penal basándose en la experiencia de las consecuencias nefastas del empleo del arma para bienes jurídicos de primer nivel como la vida o la integridad corporal **(peligro abstracto)**⁹⁶.

como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005. p. 211.

⁹⁴ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Castillo Alva, José Luis. Asociación para Delinquir. Grijley. Perú, 2005. p. 55; Vera Sánchez, Juan S. Tema 18, Capítulo VI. “Organización y Grupo Criminal. Asociación Ilícita (ARTS. 515-521 BIS, TER Y QUÁTER)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. p. 877; Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial... pp. 532-534.

⁹⁵ El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 211.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos del Instituto Politécnico Nacional de México. 1998. p. 151; Rodríguez Pérez de Agreda, Gabriel. “Delitos contra el Orden Público”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005. p. 216.

⁹⁶ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Vera Sánchez, Juan S. Tema 18, Capítulo IV. “Tenencia de Armas y Explosivos (ARTS. 563-570)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

d) Delitos contra la integridad de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación y sus servicios

En el artículo 290 del Código Penal se tipifica por primera vez en Cuba lo que en la doctrina se conoce como “Acceso Informático Ilícito”, “Intrusismo Informáticos” o “Hacking” en inglés⁹⁷. Los dos primeros verbos rectores que configuran la descripción típica son: “**acceder**” o “**usar**”⁹⁸, empleados de forma alternativa. El objeto directo de la acción que a su vez deviene elemento normativo, pues su interpretación requiere de los particulares conocimientos del lenguaje informático está compuesto por: el sistema informático, el soporte de información, el programa de computación o la base de datos o cualquier otra aplicación informática. El tercer verbo rector es “**permitir**”, referido a que dicho comportamiento recaiga sobre otra persona que, a tales efectos tiene entonces la posibilidad de realizar los dos anteriores comportamientos. Esta última modalidad se critica porque eleva a la categoría de autor la intervención de quien, de otra manera, sería partícipe (cooperador necesario). De igual manera se echa de menos la conducta consistente en “**permanecer**” dentro del sistema informático al que primero se le otorgó el acceso y luego le fue retirado pero la persona, empleando sus habilidades, logra mantenerse dentro. Si existe “autorización” la conducta es atípica. Es un delito intencional (dolo específico), que comprende la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo con los propósitos siguientes: apoderarse, utilizar, conocer, revelar o difundir la información que se almacena, transmita o capture. De lo expuesto se infiere que el objeto de protección es la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, por lo que se configura como un **delito de peligro**⁹⁹.

p. 842; Francisco. Derecho Penal. Parte Especial... p. 573; Cortés Bechiarelli, Emilio .Lección XXX. “Tenencia, Tráfico y Depósito de Armas, Municiones y Explosivos”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen II. Tecnos. Madrid, 2019, pp. 695-696.

⁹⁷ A nivel internacional puede citarse como referente el Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia, conocido como Convenio de Budapest del 2001. Este documento en su capítulo II, sección primera, sobre Derecho Penal sustantivo, regula, entre otros, los delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, dentro de los cuales se encuentra, en su artículo 2, el Acceso Ilícito.

⁹⁸ Este verbo rector no es empleado en la doctrina, constituye una particularidad de la legislación penal cubana.

⁹⁹ En la doctrina extranjera este criterio está dividido, entre los que lo consideran un delito de peligro abstracto como: Bolea Bardón, Carolina. Tema 8, Capítulo II. “Descubrimiento y

e) **Delitos contra el orden económico nacional**

En el tipo penal referido a los **Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación**, previsto en el artículo 298.1 del Código Penal¹⁰⁰, se aprecian los siguientes elementos: en el inciso a) los verbos rectores son **“alterar”**, **“presentar”** o **“utilizar”**, en el primero de los casos el objeto directo de la acción son “los informes”, mientras que el segundo y el tercero el objeto directo de la acción son “los datos falsos”, todos tienen que estar referidos a plenos económicos. En el inciso b) el verbo rector es **“incumplir”** y se refiere a las regulaciones establecidas para: la gestión económica; la ejecución, control o liquidación del presupuesto del Estado; las relativas al libramiento o la utilización de documentos crediticios. Mientras que en el inciso c) el verbo rector también es **“incumplir”** pero esta vez se refiere a: normas, procedimientos y regulaciones establecidas por el Estado, para la realización de negociaciones, contrataciones comerciales o financieras. Con lo expuesto queda claro que los incisos b) y c) se estructuran como normas penales en blanco. En el orden del tipo subjetivo el delito se configura como un delito intencional (de dolo específico), que comprende la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo con los propósitos siguientes: afectar la economía o el crédito del Estado. Mientras que con la frase “a sabiendas de que puede producirse ese

Revelación de Secretos Personales y Laborales (ARTS. 197-201)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. p. 355; De la Mata Barranco, Norberto J. Tema 18. Delitos contra los Sistemas de Información, como parte de la obra: De la Mata Barranco, Norberto J; Gómez-Aller, Jacobo Dopico; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio y Nieto Martín, Adán. Derecho Penal Económico y de la Empresa. Dykinson. Madrid, 2018. p. 734; Barrio Andrés, Moisés. Delitos 2.0. Aspectos Penales, Procesales y de Seguridad de los Cibercrimes. 1era. Edición. La Ley. Wolters Kluwer. España S. A. Madrid, 2018. p. 91; y los que lo consideran un delito de peligro concreto: Almenar Pineda, Francisco. El Delito de Hacking. Programa de Doctorado “Estudios Jurídico, Ciencia Política y Criminología”. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 2017. pp. 361-362.

¹⁰⁰ El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 140.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. ENPES. La Habana, 1992. p. 185; Rivero García, Danilo. “Delitos contra la Administración y la Jurisdicción”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005. p. 87; Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Delitos Asociados a la Contratación Económica. Bufetes Colectivos, ONBC, 2013. p. 54 y 55.

resultado”, el legislador incorpora la posibilidad de apreciar dolo eventual. De esta forma su estructura se corresponde la de un delito de peligro¹⁰¹.

El tipo penal referente al **Lavado de Activos**, previsto en el artículo 324.1 del Código Penal¹⁰², presenta los siguientes verbos rectores en su tipo objetivo: “**adquirir**”, “**convertir**”, “**transferir**”, “**utilizar**”, “**tener**” o “**intentar**”, los que están empleados de forma alternativa. El objeto directo de la acción lo constituyen: recursos, fondos, bienes, derechos, acciones u otra forma de participación a ellos relativos. En el orden del tipo subjetivo se está en presencia de un comportamiento intencional (de dolo específico), que comprende la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, con el propósito de ocultar o disminuir su origen ilícito. También admite el dolo eventual al emplearse las frases “debiendo conocer o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden directa o indirectamente de un delito”. Aquí lo significativo es que los comportamientos se encuentran alejados de la afectación real al bien jurídico, pero el legislador los prohíbe por su idoneidad para causarla en grandes proporciones (peligro abstracto)¹⁰³.

f) Delitos contra la vida y la integridad corporal

El tipo penal relacionado con el **Disparo de Arma de Fuego contra Determinada Persona**, que se encuentra previsto en el artículo 352 del Código

¹⁰¹ En la doctrina se puede apreciar el empleo de tipos penales de peligro para proteger la contratación económica en: Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez Guzmán, Cecilia. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 4ta. Edición, actualizada con las modificaciones legales hasta el 2 de enero de 2021, incluyendo la ley 21.212, en materia de tipificación de feminicidio. Tirant lo Blanch. Valencia, 2021. p. 310; Martínez-Bujan Pérez, Carlos. Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial. 4ta. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. p. 387.

¹⁰² El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 346.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: López Rojas, Dayan Gabriel. Fundamentos Político-Criminales y Dogmáticos para la Reconfiguración Legislativa y la Aplicación del Delito de Lavado de Activos en Cuba. Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana, 2019. p. 56.

¹⁰³ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Mendoza Llamacponcca, Fidel. El Delito de Lavado de Activos: Aspectos Sustantivos y Procesales del Tipo Base como Delito Autónomo. 1era. Edición. Instituto Pacífico. Perú, 2017. pp. 207-211; Rosas Castañeda, Juan Antonio. La Prueba en el Delito de Lavado de Activos. 1era. Edición. Gaceta Jurídica. Perú, 2015. pp. 139, 149.

Penal¹⁰⁴, presenta las siguientes características en su parte objetiva: el verbo rector es “**disparar**” y el objeto directo de la acción es un arma de fuego. El tipo subjetivo en intencional (doloso), comprende la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo. El disparo debe recaer sobre determinada persona y es sancionable, aunque no se lesione a la víctima, por lo que es considerado un delito de peligro¹⁰⁵.

En el tipo penal de **Abandono de Personas en Situación de Vulnerabilidad por Discapacidad, Minoría de Edad, Adulthood Mayor o Desvalida**, previsto el artículo 360.1 del Código Penal¹⁰⁶, la conducta típica consistente en: “**abandonar**” o “**desatender**” las necesidades de una persona en situación de vulnerabilidad. Dicho carácter vulnerable está relacionado con: una discapacidad, la minoría de edad o la adultez mayor, una enfermedad que la mantenga desvalida, o cualquier otro motivo análogo. En el orden del tipo subjetivo la frase “...a riesgo de dañar la salud...”, inclina a pensar en un comportamiento intencional (doloso), que comprende la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo. El mandato de la norma nace de la obligación de “cuidar, mantener o alimentar” que tiene el sujeto activo respecto al pasivo. Del análisis de los elementos típicos se aprecia la configuración de un delito de peligro concreto en relación con la salud de la víctima¹⁰⁷.

¹⁰⁴ El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 265 de la Ley 62 de 1987, Código Penal y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. ENPES. La Habana, 1992. p. 178; Larramendi Domínguez, Edmundo. “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo II. Félix Varela. La Habana, 2005. p. 46.

¹⁰⁵ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo. Derecho penal. Parte Especial. 7ma. Edición actualizada y ampliada. 2da. Reimpresión. Astrea. Buenos Aires-Bogotá, 2013. pp. 114-115; Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 17ma Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2008. p. 135.

¹⁰⁶ El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 275.1 de la Ley 62 de 1987, Código Penal, denominado entonces “Abandono de Menores, Incapacitados y Desvalidos, y la doctrina cubana lo ha considerado como un delito de peligro: Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. ENPES. La Habana, 1992. p. 226; Larramendi Domínguez, Edmundo. op. cit. p. 53.

¹⁰⁷ En la doctrina defienden el criterio de tipificarlo como delito de peligro: Fernández Bautista, Silvia. Tema 10 Capítulo III. “Abandono de Familia e Impago de Pensiones. Abandono de Persona Vulnerable (ARTS. 226-228)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019

g) Delitos contra la dignidad humana

En el tipo penal de **Trata de Personas**, previsto el artículo 363.1 del Código Penal¹⁰⁸, las conductas típicas consistentes en: “**organizar**”, “**incitar**” o “**ejecutar**” la captación, transportación, traslado, acogida o recepción de personas. Los medios empleados para la comisión de este delito son: la amenaza, la coacción, la violencia, el soborno, aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de la víctima o de su condición de género, o mediante el pago a quien tiene la autoridad sobre ella para lograr su consentimiento. El tipo subjetivo se configura como un delito intencional (dolo específico) que comprende la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo. Tiene, además, una finalidad determinada: que las personas sean sometidas a la explotación sexual o laboral, los trabajos forzosos u obligatorios, el matrimonio forzado, la adopción ilegal, la mendicidad, las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la extracción de órganos u otras actividades delictivas contrarias a la dignidad humana. Este comportamiento prohibido se configura como delito de peligro en tanto, para su consumación no requiere que dicha finalidad se alcance, en el sentido de que no es necesario, para concretarse la tipicidad, que el sujeto pasivo pase de ser sujeto de derechos a un mero objeto.¹⁰⁹

VII.- Conclusiones

La teoría del bien jurídico penal junto a los principios limitativos del ius puniendi se convierten en fundamentos legitimantes de la intervención penal. Esto

de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. pp. 428, 430; Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez Guzmán, Cecilia. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial... pp.158-159.

¹⁰⁸ El tipo penal en cuestión tiene su antecedente inmediato en el artículo 302.3 inciso a) de la Ley 62 de 1987, Código Penal, con una redacción deficiente en relación con la descripción del comportamiento que contiene el actual tipo.

¹⁰⁹ Defienden este criterio en la doctrina extranjera: Bolaños Vásquez, Hazel Jasmin. La Regulación Jurídico-Penal de la Trata de Personas. Especial Referencia a El Salvador y España. Colección Investigaciones. Universidad Tecnológica del El Salvador. San Salvador, 2013. pp. 240-243; Meini Méndez, Iván. El Delito de Trata de Personas como Forma Contemporánea de Explotación. 1era. Edición. Centro de Investigaciones Judiciales. Fondo Editorial del poder Judicial del Perú, 2022. pp. 40-41; Gálvez Villegas, Tomás Aladino; Delgado Tovar, Walter Javier y Rojas León, Ricardo César. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Juristas Editores E. I. R. L. Lima-Perú, 2017. p. 461; Santana Vega, Dulce. Tema 5 Capítulo IV. “Trata de Seres Humanos (ARTS. 177 BIS)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. p. 216.

resulta válido tanto para el momento de la previsión normativa como en el instante de la aplicación judicial. Por ello dotar de contenido y concreción al bien jurídico permite, de una parte, distinguir cuáles necesitan de protección penal y en cuáles bastará con el amparo brindado por otra ciencia jurídica. De igual forma la relación que se asuma entre bienes jurídicos colectivo e individuales influye significativamente en la tipificación e imputación de su lesión o puesta en peligro. En este sentido en la legislación cubana se aprecia la existencia mayoritaria de bienes jurídicos colectivos con respecto a los individuales.

En la tipificación e imputación del peligro juegan además un papel fundamental el desvalor de la acción y el desvalor del resultado como parte de la configuración dual del injusto. Así el delito de mera actividad peligrosa tipificará como de peligro abstracto, mientras que el delito de resultado de peligro será considerado como de peligro concreto. En este punto se deben tener en cuenta los criterios de imputación de la acción y el resultado respectivamente. Unido a ello se presentan novedosas opciones para fundamentar la lesividad social de la conducta típica que exigen la admisión de la prueba en contrario en el peligro abstracto y la fundamentación normativa del peligro concreto.

De cara a la actual legislación penal cubana pueden observarse ambas técnicas de tipificación del peligro, con mayor predominio en los bienes jurídicos penales colectivos. En ellos se justifica el empleo del peligro abstracto en aquellos bienes jurídicos colectivos cuya lesión efectiva, según la posición tradicional, acarrearía consecuencias irreversibles. No obstante, una reinterpretación del concepto de lesión en estos pudiera brindar un enfoque distinto a partir del empleo de los objetos con función representativa o considerar dicha técnica de tipificación como una presunción refutable. Mientras que la concepción normativa del peligro concreto que se fundamenta en la previsibilidad y la pérdida de dominio de las consecuencias de la conducta requiere de los aspectos particulares del ámbito de la realidad social de que se trate contenida en la descripción típica.

VIII.- Sistema Bibliográfico

Libros

- Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición. 5ta. Reimpresión. Hammurabi. Buenos Aires, 2020.

- Barrio Andrés, Moisés. *Delitos 2.0. Aspectos Penales, Procesales y de Seguridad de los Ciberdelitos*. 1era. Edición. La Ley. Wolters Kluwer. España S. A. Madrid, 2018.
- Beck, Ulrich. *La Sociedad de Riesgo. Hacia una Nueva Modernidad*. Ediciones Paidós, S. A. Barcelona, 2002.
- Bolaños Vásquez, Hazel Jasmin. *La Regulación Jurídico-Penal de la Trata de Personas. Especial Referencia a El Salvador y España*. Colección Investigaciones. Universidad Tecnológica del El Salvador. San Salvador, 2013.
- Bolea Bardón, Carolina. Tema 8, Capítulo II. “Descubrimiento y Revelación de Secretos Personales y Laborales (ARTS. 197-201)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Busto Ramírez, Juan. *Obras Completas. Tomo I. Derecho Penal. Parte General*. ARA Editores E. I. R. L. Lima-Perú, 2005.
- Cardenal Montraveta, Sergi. Tema 15, Capítulo II. “Delitos de Riesgo Catastrófico: Energía Nuclear, Estragos y Otros Delitos de Riesgo (ARTS. 341-350)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Caro Coria, Dino Carlos y Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Derecho Penal. Parte General*. 1era. Edición. Escuela de Derecho LP S.A.C. Lima-Perú, 2023.
- Caro Coria, Dino y Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Derecho Penal Económico Parte General*. Tomo I. Juristas Editores E. I. R. L. Lima-Perú, 2016.
- Carpio Briz, David. Tema 18, Capítulo VII. “Rebelión (ARTS. 472-484)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Castillo Alva, José Luis. *Asociación para Delinquir*. Grijley. Perú, 2005.
- Cita Triana, Ricardo Antonio. *Delitos de Peligro Abstracto en el Derecho Penal Colombiano. Crítica a la Construcción Dogmática y a la Aplicación Práctica*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, 2012.

- Corcoy Bidasolo, Mirentxu. Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídicos-Penales Supraindividuales. Nuevas Formas de Delincuencia y Reinterpretación de Tipos Penales Clásicos. Tirant lo Blanch. Valencia, 1999.
- Cortés Bechiarelli, Emilio .Lección XXX. “Tenencia, Tráfico y Depósito de Armas, Municiones y Explosivos”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen II. Tecnos. Madrid, 2019.
- Cortés Bechiarelli, Emilio. Lección XXI. “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen I. Tecnos. Madrid, 2018.
- Cortes Bechiarelli, Emilio. Lección XXV. “Delitos de Rebelión, contra las Instituciones Básicas del Estado y otros Delitos contra la Constitución”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen II. Tecnos. Madrid, 2019.
- Creus, Carlos y Basílico, Ricardo Ángel. Derecho Penal. Parte General. 6ta. Edición, actualizada y ampliada. ASTREA. Buenos Aires, 2020.
- Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo. Derecho penal. Parte Especial. 7ma. Edición actualizada y ampliada. 2da. Reimpresión. Astrea. Buenos Aires-Bogotá, 2013.
- Cruz Bottini, Pierpaolo. Crímenes de Peligro Abstracto. 2da. Edición, revisada y actualizada. Editora Revista Dos Tribunais. Sao Paulo, 2010.
- Cuello Contreras, Joaquín. El Derecho Penal Español. Parte General. Nociones Introdutorias. Teoría del Delito. 3era. Edición. Dykinson. Madrid, 2002.
- De la Mata Barranco, Norberto J. Tema 18. Delitos contra los Sistemas de Información, como parte de la obra: De la Mata Barranco, Norberto J; Gómez-Aller, Jacobo Dopico; Lascuráin Sánchez, Juan Antonio y Nieto Martín, Adán. Derecho Penal Económico y de la Empresa. Dykinson. Madrid, 2018.
- Díez Ripollés, José Luis. La contextualización del bien jurídico protegido en el Derecho Penal garantista. Capítulo XX de la obra: Teorías Actuales en el Derecho Penal. 1era. Edición. Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina, 1998. (Colectivo de autores).

- Fernández Bautista, Silvia. Tema 10 Capítulo III. “Abandono de Familia e Impago de Pensiones. Abandono de Persona Vulnerable (ARTS. 226-228)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 17ma Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2008.
- Gallego Solar, José Ignacio y Vera Sánchez, Juan S. Tema 15, Capítulo IV. “Delitos de Tráfico de Drogas (ARTS. 368-378)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Gálvez Villegas, Tomás Aladino; Delgado Tovar, Walter Javier y Rojas León, Ricardo César. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Juristas Editores E. I. R. L. Lima-Perú, 2017.
- García Cavero, Percy. Derecho Penal. Parte General. 3era. Edición, corregida y actualizada. Ideas Solución S. A. C. Perú, 2019.
- Gil Gil, Alicia; Lacruz López, Juan Manuel; Melendo Pardos, Mariano y Núñez Fernández, José. Sistema de Responsabilidad Penal. Dykinson. Madrid, 2017.
- González, Ramón Luis. Derecho Penal. Parte General. 1era. Edición. ASTREA. Buenos Aires, 2018.
- Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. ENPES. La Habana, 1992.
- Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos del Instituto Politécnico Nacional de México. 1998.
- Grillo Longoria, José Antonio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. ENPES. La Habana, 1992.
- Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Tirant lo Blanch. Valencia, 1989.
- Hormazábal Malarée, Hernán. Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal. Cono Sur. Santiago de Chile, 1992.

- Jakobs, Günter. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. 2da. Edición, corregida. Traducido por: Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. S. A. Madrid, 1997.
- Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal Parte General. Volumen I. Traducción de la 5ta. Edición alemana, completamente renovada y ampliada por Miguel Olmedo Cardenete. Instituto Pacífico S.A.C. 1era. Edición. Perú, 2014.
- Künsemüller Loebenfelder, Carlos. “Artículo 8 de la Ley 20.000”. como parte de la obra: Künsemüller Loebenfelder, Carlos; Oxman, Nicolás y Vargas Pinto, Tatiana. Los Delitos de Cultivo y Tráfico de Drogas: Ofensividad y Dolo. Tirant lo Blanch. Valencia, 2022.
- Larramendi Domínguez, Edmundo. “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo II. Félix Varela. La Habana, 2005.
- Lascuráin Sánchez, Juan Antonio y Fakhouri Gómez, Yamila. Principios del Derecho Penal (I). Capítulo II de la obra “Manual de Introducción al Derecho Penal. 1era. Edición. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019”, Coordinada por Juan Antonio Lascuráin Sánchez.
- López, María José. Unidad XIV. “Delitos contra la Seguridad de la Nación”, como parte de la obra: Arocena, Gustavo A y Sánchez Freytes, Alejandro (Directores). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1era. Edición. Lerner. Córdoba, 2021.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 3ra. Edición, ampliada y revisada. Tirant lo Blanch. Valencia, 2016.
- Maqueda Abreu, María Luisa y Laurenzo Copello, Patricia. El Derecho Penal en Casos. Parte General. Teoría y Práctica. 5ta. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia 2017.
- Martínez-Bujan Pérez, Carlos. Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial. 4ta. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos. Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General. 5ta. Edición, adaptada a la Ley Orgánica 1/2015. Tirant lo Blanch. Valencia, 2016.
- Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez Guzmán, Cecilia. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 4ta. Edición, actualizada con las modificaciones

- legales hasta el 2 de enero de 2021, incluyendo la ley 21.212, en materia de tipificación de feminicidio. Tirant lo Blanch. Valencia, 2021.
- Meini Méndez, Iván. El Delito de Trata de Personas como Forma Contemporánea de Explotación. 1era. Edición. Centro de Investigaciones Judiciales. Fondo Editorial del poder Judicial del Perú, 2022.
 - Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005.
 - Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. “Delitos contra la Seguridad del Estado”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005.
 - Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Delitos Asociados a la Contratación Económica. Bufetes Colectivos, ONBC, 2013.
 - Mendoza Buergo, Blanca. El Derecho Penal en la Sociedad del Riesgo. 1era. Edición. Civitas. Madrid, 2001.
 - Mendoza Llamacponca, Fidel. El Delito de Lavado de Activos: Aspectos Sustantivos y Procesales del Tipo Base como Delito Autónomo. 1era. Edición. Instituto Pacífico. Perú, 2017.
 - Mir Puig, Santiago. Derecho Penal Parte General. 10ma. Edición, actualizada y revisada. Con la colaboración de González Martín, Víctor y Valiente Ibáñez, Vicente. Reppertor, Barcelona, 2016.
 - Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. 8va. Edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia, 2010.
 - Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. 23ra. Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 2/2020, 3/2021, 5/2021, 6/2021, 8/2021 y 9/2021, y actualizada con la más reciente bibliografía y jurisprudencia. Tirant lo Blanch. Valencia, 2021.
 - Nuñez Castaño, Elena. Lección XXXIII. “Delitos de Traición, contra la Paz o Independencia del Estado y Relativos a la Defensa Nacional”, como parte de la obra: Gómez Rivero, María del Carmen (Directora). Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial. 3era. Edición. Volumen II. Tecnos. Madrid, 2019.
 - Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L. Compendio de Derecho Penal. Parte General. 7ma. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017.

- Parma, Carlos. Teoría del Delito. Ediciones Jurídicas de Santiago. Santiago de Chile, 2016.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Derecho Penal Económico. Un Estudio Dogmático a los Delitos Económicos, Financieros y Monetarios. 1era. Edición. Juristas Editores E. I. R. L. Lima, Perú, 2009.
- Polaino Navarrete Miguel. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Tomo II. Tecnos. Madrid, 2013.
- Polaino Navarrete, Miguel. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 3era. Edición, corregida y actualizada. Tecnos. Madrid, 2017.
- Ponce Nuñez, Carlos Gustavo y Kohn Espinosa, Guillermo. Las Garantías Penales en el Derecho Constitucional Mexicano. Tirant lo Blanch. Ciudad de México, 2023.
- Quirós Pérez, Renén. Manual de Derecho Penal General. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2007.
- Reátegui Sánchez, James. Tratado de Derecho Penal Parte General. Volumen I. 1era. Edición. Ediciones Legales E.I.R.L. Lima-Perú, 2016.
- Righi, Esteban. Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2016.
- Rivero García, Danilo. “Delitos contra la Administración y la Jurisdicción”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005.
- Rodríguez Pérez de Agreda, Gabriel. “Delitos contra el Orden Público”, como parte de la obra: Colectivo de Autores. Derecho Penal Especial. Tomo I. Félix Varela. La Habana, 2005.
- Rodríguez Sánchez, Ciro Félix. “Los Denominados Delitos de Peligro: entre la Política Criminal y la Dogmática Penal”, como parte de la obra: Mejías Rodríguez, Carlos Alberto (Coordinado). Temas de Derecho Penal Parte General. Libro Homenaje al Profesor Renén Quirós Pérez. Editorial Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2015.
- Rosas Castañeda, Juan Antonio. La Prueba en el Delito de Lavado de Activos. 1era. Edición. Gaceta Jurídica. Perú, 2015.
- Roxin, Claus. A Propósito de los Bienes Jurídicos como Fundamento del Derecho Penal. Organización y Traducción: Andrés Luis Callegari y Nereu José Giacomolli. 2da. Edición. Librería de Abogados Editora. Porto Alegre, 2009.

- Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducción de la 2da. Edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García y Javier de Vicente Remesal. Civitas. Madrid, 1997.
- Roxin, Claus. La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Tomo II. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez. Grijley. Lima-Perú, 2016.
- Salim, Alexandre y De Azevedo, Marcelo André. Derecho Penal General. 11na. Edición. Editora JusPODIVM. Salvador-Bahía, 2021.
- Sancinetti, Marcelo A. ¿Responsabilidad por Acciones o Responsabilidad por Resultados? Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. 1era. Reimpresión. Bogotá-Colombia, 2002.
- Santana Vega, Dulce María. La Protección Penal de los Bienes Jurídicos Colectivos. Dykinson. Madrid, 2000.
- Santana Vega, Dulce. Tema 5 Capítulo IV. “Trata de Seres Humanos (ARTS. 177 BIS)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Silva Sánchez, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. J. M. Barcelona, 1992.
- Silva Sánchez, Jesús María. La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales. 2da. Edición, revisada y ampliada. Civitas. Madrid, España, 2001.
- Soto Navarro, Susana. La protección Penal de los Bienes Jurídicos Colectivos en la Sociedad Moderna. Comares, S. L. Granada, 2003.
- Vargas Pinto, Tatiana. Delitos de Peligro Abstracto y Resultado. Determinación de la Incertidumbre Penalmente Relevante. 1era. Edición. Thomson-Aranzadi. Navarra, 2007.
- Velázquez Velázquez, Fernando. Fundamentos de Derecho Penal Parte General. 3era. Edición, primera en la editorial Tirant lo Blanch. Tirant lo Blanch. Bogotá D. C., 2020.
- Vera Sánchez, Juan S. Tema 18, Capítulo IV. “Tenencia de Armas y Explosivos (ARTS. 563-570)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a

las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

- Vera Sánchez, Juan S. Tema 18, Capítulo VI. “Organización y Grupo Criminal. Asociación Ilícita (ARTS. 515-521 BIS, TER Y QUÁTER)”, como parte de la obra: Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directora). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de reforma del Código Penal. Tomo 1. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Villavicencio Terreros, Felipe A. Derecho Penal Parte General. 6ta. Reimpresión. Grijley. Lima, Perú, 2017.
- Wessels, Johannes; Beulke, Werner y Satzger, Helmut. Derecho Penal. Parte General. El Delito y su Estructura. Traducción de la 46ta. Edición Alemana por: Raúl Pariona Arana. Instituto Pacífico S. A. C. Perú, 2018.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. Derecho Penal Parte General. 2da. Edición. EDIAR. Buenos Aires, Argentina, 2002.

Artículos de Revistas.

- Méndez Rodríguez, Cristina. Delitos de Peligro y Bienes Jurídicos Colectivos. Revista Nuevo Foro Penal, No. 44. Junio de 1989.
- Busto Rubio, Miguel. Delitos Acumulativos y Delitos de Peligro Abstracto: el Paradigma de la Acumulación en el Derecho Penal. ADPCP, VOL. LXX, 2017. pp. 293-327.
- Cruz Palmera, Roberto. Límites para los Delitos de Preparación: Criterios Restrictivos para su Inclusión en el Código Penal. Estudios de Deusto, Vol. 68/1, enero-junio 2020, págs. 257-285.
- Mañalich R., Juan Pablo. Peligro Concreto y Peligro Abstracto. Una Contribución a la Teoría General de la Parte Especial del Derecho Penal. Revista Chilena de Derecho Penal, vol. 48 No. 2, pp. 79-100 (2021).
- Rusca, Bruno. Los Delitos de Peligro Abstracto como Presunciones Refutables. Nuevos Argumentos en Defensa de una Teoría Clásica. Revista Chilena de Derecho, vol. 49, No. 1, pp. 101-126 (2022).

Tesis Doctorales.

- Bages Santacana, Joaquim. La Tentativa en los Delitos de Peligro Abstracto. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, 2017.

- Almenar Pineda, Francisco. El Delito de Hacking. Programa de Doctorado “Estudios Jurídico, Ciencia Política y Criminología”. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 2017.
- López Rojas, Dayan Gabriel. Fundamentos Político-Criminales y Dogmáticos para la Reconfiguración Legislativa y la Aplicación del Delito de Lavado de Activos en Cuba. Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana, 2019.

Legislación.

- Rivero García, Danilo y Bertot Yero, María Caridad. Código Penal de la República de Cuba. Ley 62 de 1987. Anotado con las Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba. 3era. Edición. Actualizado y concordado por: María Caridad Bertot Yero y María Teresa Benito Menéndez. Ediciones ONBC. La Habana, 2017.
- Constitución de la República de Cuba en: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Extraordinaria. La Habana, 10 de abril del 2019.
- Ley 151/2022 “Código Penal”. Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 1ero. de septiembre de 2022.
- Instrucción No. 275 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial No. 77, Extraordinaria de 30 de noviembre de 2022.